

PALMA DE MALLORCA

Sabado 14. de Noviembre de 1789.

Frutos.	Peso.	Medida.	Precios.	
			baxo.	alto.
			fuel. din.	fuel. din.
Azeyte nuevo.	Tendero quartan . .	15 0	15 5
	Mercader. Idem. . .	14 9	15 2
	Jabonero. Idem . .	14 1	15 0
Azeyte viejo Idem Idem . . .	15 6	17 8
Candeal Idem Idem . . .	15 6	17 8
Trigo grueso Idem Idem . . .	15 6	17 8
Trigo de ludas Idem Idem . . .	15 6	17 8
Trigo de fuera Reyno. Idem Idem . . .	15 6	17 8
Cevada Idem Idem . . .	15 6	17 8
Avena Idem Idem . . .	15 6	17 8
Avas Idem Idem . . .	15 6	17 8
Guixas Idem Idem . . .	15 6	17 8
Garvanzos Idem Idem . . .	15 6	17 8
Carbon Idem Idem . . .	15 6	17 8
Algarrovas Idem Idem . . .	15 6	17 8
Lana Idem Idem . . .	15 6	17 8
Queso Idem Idem . . .	15 6	17 8
Seda Idem Idem . . .	15 6	17 8

Han llegado las 26. Embarcaciones siguientes.

De Cadiz y Cartagena dia 6. la Javega del Patron Pedro Alemañy Mallorq. con 305 quarteras de trigo. Dia 7. el Bergantin del Capitan Juan Gonzalez Mallorq. con 1700 quarteras de trigo, y el Javeque del Patron Jayme Capó Mallorq. con 3 pasajeros, y 2700 fanegas de trigo.

De Cullera dia 7. el Javeque del Patron Rafael Palerm Mallorq. con 3 pasag. y 309 sacos de arroz, salió el dia 6.

De Iviza dia 7. el Laud de Jayme Garcias Mallorq. en lastre. Dia 9. el Laud de Jayme Bosch Mallorq. con cargo de higos y pasas para Mahon. Dia 11. el Javeque del P. Antonio Garcias Ivizenco con 8 pasajeros, cargo de esparto, melones y algarrovas, salió el mismo dia.

De Cartagena dia 7. el Bergantin del Patron Juan Palmer Mallorq. con 20 pasajeros en lastre, salió el dia 4.

De Malaga dia 9. el Javeque del Patron Rafael Llull Mallorq. con cargo de batatas, salió el dia 6. Dia 13. la Javega del P. Bernardo Palmer Mallorq. con 2 pasag. y cargo de vino y pasa.

De Portvendres dia 10. la Javega del P. Guillermo Mora Mallorq. en lastre. Dia 11. el Javeque del Patron Baltasar Ferrer Mallorq. en lastre, salió el dia 7.

De Palamos dia 11. las 9 Javegas de los Patrones Mallorq. Gaspar Moner, Jayme Calafell, Baltasar Ferrer, Bartolome Calafell, Baltasar Calafell, Jayme Ferrer, y Antonio Sampol en lastre, salieron el dia 9. Antonio Estelrich, y Guillermo Juan en lastre, salieron el dia 10. y el Javeque del P. Baltasar Covas, salió el dia 8. y havian ido cargados de sal.

De Barcelona dia 11. la Javega del Patron Gabriel Calafell Mallorq. con botada, salió el dia 2. y la Polacra del Capitan Jayme Chrus Catalan en lastre, salió el dia 9.

De Ciudadela dia 12. el Laud de Jayme Guitard Menorq. con un pasagero, y cargo de vino. salió el dia 10.

De Alicante dia 13. el Javeque del Patron Jayme Caldés Mallorq. con 6 pasageros, 337 quarteras de trigo, y 35 barriles de arina, salió el dia 9.

Están para marchar:

Los mismos de la semana anterior.

SIGUE EL TRATADO SOBRE GRANOS.

Los Caballeros y Patricios Romanos durante su República, querian atraer á su devocion al Pueblo con liberalidades de *Granos*,

Juvenal se burla de la insensibilidad, y ociosidad de aquel Pueblo, que solo pensaba en tener el pan barato, y en las *fiestas del circo*. La industria, y las artes eran ignoradas en aquella Ciudad compuesta al principio de Soldados, y despues de haver acabado sus conquistas, de un vecindario ocioso, y tan crecido, que llegaba à casi dos millones de habitantes: número à que no se estienden oy todos los Vasallos del Rey de *Portugal*.

FIN DEL VANDO SOBRE QUE SE TRAYGA LUZ &c.

Que en todos los años desde mediado Octubre, hasta mediado Abril, ninguno de la calidad, ú condicion que sea, tocada la retirada, que se entiende por el ultimo repique de la *Queda*, pueda

andar por las calles, plazas, ni otros puestos, y parages de esta Capital, sin que lleve luz, bajo la pena de tres dias de carcel, y 24. sueldos de la dicha moneda, aplicados como en auto de este dia se ha resuelto por el Real Acuerdo, y si fuere encontrado sin ella pasada la media noche, incurrirá en doblada pena, y esto entendido, que si van tres ó quatro de quadrilla, bastará que lleven una luz.

Que en ningun tiempo del año pueda alguno, sin excepcion de personas, llevar linternas de vidrios dobles, que dando á la cara impiden el ver, y deslumbran, como tambien linterna de buelta, con que se puede esconder la luz sin apagarla, ò aunque la linterna no sea de estas circunstancias, ò ocultáre la luz con la capa, ò por otro medio, bajo la misma pena de 10. libras al que se encontrare que use de semejantes linternas, ò las ocultase, como va dicho; con la sobredicha aplicacion por terceras partes, y un mes de arresto en la carcel de esta Ciudad.

Que en ningun tiempo del año pueda alguno estar parado por la noche en las calles, esquinas, ò portales de las Casas, sin luz, y con ella con motivo de galanteo, ó festejo, ni con otro alguno que no sea decente, ni tampoco tocar Viguela, ni otro instrumento de cuerda, ó de viento, ò de qualquier otra especie, despues de las diez de la noche, aunque lleve luz, bajo la pena de tres dias de carcel, y 24. sueldos de la propia moneda, con la misma aplicacion que está prevenido para los que se hallasen sin luz, è incurrirá en doblada pena, siendo encontrado pasada la media noche en la forma sobredicha.

Que ningun Tabernero permita en su Tienda especie alguna de juego, aunque sea de los permitidos bajo las penas establecidas en la Real pragmática prohibitiva de juegos de 6. de Octubre de 1771. publicada en esta Capital en 31. del mismo mes, y renovada su publicacion, con declaracion de las penas en ella contenidas en 17. del mes de Junio proximo pasado, en cumplimiento de la Real Provision de 8. de Abril anterior, ni pueda tener su Tienda abierta, desde mediado Octubre, hasta mediado Abril, despues de haver dado las diez horas de la noche, y desde mediado Abril, hasta mediado Octubre, despues de haver dado las once, ni permitir en ella personas entretenidas de dia ni de noche, ni tampoco gente en la puerta con pretexto de tomar el fresco, ó de conversacion, de que las mas veces se originan los excesos que se experimentan, baxo la pena de un mes de Carcel, y 3. libras de la misma moneda por cada vez que contravinieren á esta Providencia, que se les exigirán irremisiblemente, y aplicarán por dichas terceras partes; bien entendido, que podrán abrir la puerta á personas conocidas, ò que se nombren, y pa-

sen á su Tienda para la compra de los viveres que necesitaren para el abasto de sus casas, ó para ocurrir á alguna urgente necesidad, y no en otra forma, debiendo despues inmediatamente bolver á cerrar la puerta como de antes la debian tener, sin permitir que la persona, ó personas que vayan à comprar, se entretengan en la Taberna, con pretexto de conversacion, divirtiendo al Tabernero, ó Tendero de su principal obligacion, y cumplimiento de los Reales Vandos, y que esta Providencia se deve entender igualmente en todos los Pueblos, Villas, y Lugares de esta Isla, y en todas las casas que venden vinos, y licores, que incurrirán en igual pena que los Taberneros contraviniendo á este Vando.

Que por quanto se ha experimentado una total inobservancia de lo prevenido en los Vandos que mandamos publicar en 8. de Noviembre del año pasado de 1760. y 1768. prohibiendo que los muchachos no pudiesen ir jugando por las Plazas y calles publicas de esta Ciudad ni tirar piedras por ellas bajo las penas en dichos Vandos impuestas Ordenamos, y mandamos à todo genero de personas, que no permitan á sus hijos ir jugando por las Plazas, y calles publicas de esta Ciudad tirando piedras, pena de que el que se encontrare tirandolas, se pondrá preso en la Carcel, y pagará el Padre del tal muchacho 20. sueldos y en caso que los Padres de los que incurrieren en ello saliesen à su defensa para impedir con palabras descompuestas el que los Ministros no los lleven á la Carcel, por el mismo hecho, á mas de que los tales, juntamente con sus hijos se pondran presos en dicha Carcel, incurrirán en la pena de 10. libras de la misma moneda, aplicadas unas y otras por terceras partes, como queda prevenido en las anteriores, para lo qual damos, y concedemos facultad á todos los Ministros, asi á los de esta Audiencia, como á los del Corregimiento, y Alcalde mayor de esta Ciudad, y su distrito. Por tanto, y para que venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos se publique, y fixe en los puestos y parages acostumbrados de esta Ciudad. Dado en Palma en la Sala del Real Acuerdo á 13. dias del mes de Octubre de 1789. = D. Juan Baptista Roca y Mora. = D. Pedro Moscoso. = D. Thomas Saez de Parayuelo. = D. Joseph. Maria Puig. = Por mandado de su Excelencia. = D. Onofre Gomila Nott. *Escrivano mayor, y Secret. del Acuerdo de la Real Audiencia.*

El Rey N. S. se ha servido nombrar para el empleo de Teniente de Rey de esta Plaza de Palma con el Corregimiento de su distrito al Coronel D. Demetrio Osulivan Capitan de Granaderos del Regimiento de Irlanda.